



TULUM

ACTA DE LA DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO DEL 02 DE JUNIO DE 2022.

Tulum, Quintana Roo, siendo las 10:00 Diez horas del día Jueves 2 de Junio de 2022 Dos Mil Veintidós, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, con domicilio en la calle Alfa esquina con Avenida Tulum, Colonia Centro C.P. 77780 Tulum, Quintana Roo, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo (en adelante "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, (en lo sucesivo "el Comité") con la finalidad de llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria conforme a lo siguiente:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaria procedió al pase de lista y verificación del quorum legal:

- a) Mtra. Sonia Sanchez Che, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo y Presidenta del Comité de Transparencia; PRESENTE. -----
- b) Mtra. Araceli Díaz García, Contralor Municipal y Secretaria, del Comité de Transparencia; PRESENTE. -----
- c) Lic. Dalila Chimal Rivas, Directora de Asuntos Jurídicos y Vocal del Comité de Transparencia; PRESENTE. -----

De conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia, asiste como invitado a esta sesión, con voz, pero sin voto el:

- a) Prof. Melitón González Pérez. Director de Zona Federal Marítimo Terrestre de Tulum Quintana Roo; PRESENTE. -----



TULUM

Después del respectivo pase de lista, la Secretaria le informó a la Presidenta del Comité, la existencia del Quórum Legal para sesionar, por lo que le cedió el uso de la voz a la Mtra. Sonia Sanchez Che, para que proceda a la declaración de Quórum legal de la presente sesión, declarando:

“La existencia del Quórum Legal de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, siendo válidos los acuerdos que se tomen como resultado de los debates de todos sus puntos contemplados en su orden del día, por lo que para continuar con el desarrollo de la presente sesión cedo el uso de la voz a la Secretaria para que prosiga con el siguiente punto del orden del día”.

2.- Respecto al segundo punto del orden del día la Secretaria puso a consideración de los integrantes del Comité el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de quórum legal.
2. Lectura y Aprobación del orden del día.
3. Revisión, Análisis y discusión para la confirmación o revocación de la reserva parcial de la información requerida a la Dirección de ZOFEMAT del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en el artículo 134 Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
4. Clausura de la Sesión.

Previa votación, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron, por Unanimidad, el siguiente Acuerdo:

Acuerdo ACT-EXT/02/06/2022.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, estando presente el Prof. Melitón González Pérez. Director de Zona Federal Marítimo Terrestre de Tulum



TULUM

Quintana Roo, la Secretaria sometió a consideración de los integrantes del Comité su solicitud antes mencionado, realizada mediante el oficio con número DZOFEMAT/541/2022 correspondiente al folio 2312880000012522, para que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Tulum Quintana Roo, confirme la Reserva Parcial por un periodo de 5 años de la información solicitada, Con fundamento en el artículo 134 Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicha información, puede obstruir las estrategias fiscales de regulación de los concesionarios, así mismo se encuentra en un procedimiento en materia administrativa de revisión.

Dicho lo anterior, el Comité de Transparencia de Tulum Quintana Roo es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinación de clasificación de información, de conformidad con los numerales 10 fracción II, 11, 12, 13 y 14, de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, Por lo anteriormente expuesto este Comité acuerda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Artículo 6 apartado A fracción I, III y la fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3,6,7,124 fracción IV,132, 133, 134 fracciones IV aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como el capítulo V, numeral Vigésimo Segundo fracción IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y una vez examinado los motivos de clasificación solicitada, así como las circunstancias que justifican el plazo de reserva que obran en la presente Acta, este Comité determina que la información solicitada, permanecerá con el carácter de **RESERVA por el periodo de cinco años** contados a partir del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.



TULUM

Produciendo a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el comité analiza la reserva de información solicitada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que se podrían obstruir actividades técnicas de verificación, señalando el artículo antes referido por la Dirección de ZOFEMAT las cuales aluden en los supuestos de la fracción IV.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En tal razón, este Comité estima procedente la reserva de información precisado por el área administrativa, pues se hace de conocimiento, que se traduce en la manifestación de salvaguardar las estrategias fiscales de regulación de los concesionarios.

Así, dado el motivo que la Dirección, se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción IV, del artículo 134, de la Ley en Materia.

Con base en lo hasta aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 132 de la Ley en materia, y capítulo V numeral Vigésimo Segundo fracción IV, de los lineamiento técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la



TULUM

propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, puede obstruir las estrategias fiscales de regulación de los concesionarios, pues se refirió previamente, a partir del uso de los numerales de la ley que se emplean para salvaguardar la información toda vez el principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancias de legítima actuación del Órgano competente facultado para la revisión, al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige.

Como resultado de lo anterior, el marco normativo que regula dicho proceso de revisión, impide durante el proceso proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste.

Previa votación, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron el siguiente Acuerdo:

Acuerdo ACT-EXT/02/06/2022.02

Se confirma mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la reserva parcial, de la información solicitada con número de folio **231288000012522** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**.

Acto seguido, la Presidenta de Comité Mtra. Sonia Sanchez che procedió solicitar a la Secretaria Mtra. Araceli Díaz García notificar en este acto al Prof. Melitón González Pérez. Director de Zona Federal Marítimo Terrestre de Tulum Quintana Roo, sobre la resolución emitida en este acto por este Comité de Transparencia.


En atención al punto de acuerdo adoptado, solicitó el uso de la Voz, el Prof. Melitón González Pérez. Director de Zona Federal Marítimo Terrestre de Tulum



TULUM

Quintana Roo, quien manifestó: en virtud de la confirmación de las reservas adoptadas por este Cuerpo Colegiado, la obligación de contestación, será realizada con la leyenda de reservada por un periodo de 5 años.


En el desahogo del CUARTO PUNTO del Orden del Día: La Presidenta de este Comité de Transparencia Mtra. Sonia Sanchez Che, manifestó que no habiendo más asuntos que tratar siendo las 11:00 horas del día 2 de Junio de 2022, se dio por Clausurada la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, siendo válido todos los acuerdos en ella tomados, así como instruyendo a la Secretaria para que proceda a la realización del acta correspondiente. - - -



MTRA. SONIA SANCHEZ CHE,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE TULUM, QUINTANA ROO,
PRESIDENTA.



MTRA. ARACELI DÍAZ GARCÍA,
CONTRALOR MUNICIPAL,
SECRETARIA.



LIC. DALILA CHIMAL RIVAS,
DIRECTORA DE LA UNIDAD JURÍDICA,
VOCAL.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM

Estas firmas corresponden al Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, efectuada el 2 de Junio de 2022.



ANEXO 03

PRUEBA DE DAÑO EMITIDO EN LA DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO DEL 2 DE JUNIO DE 2022.

Este Comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo reconoce que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información de cada Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por el artículo 6º Apartado A fracción I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la información por razones de interés público debe determinarse como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del numeral 132 y 133 de la Ley antes referida y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION, ASÍ COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PÚBLICAS, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a puntos importantes entre los cuales el Comité de Transparencia, es



TULUM

competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia así como de reserva de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y en base al artículo 9 fracciones I, II, III, IX, X y XVII, de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que, del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Dirección de ZOFEMAT, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la información contenida en la siguiente solicitud con número de folio No. 231288000012522, Información que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiental Costeros hizo de conocimiento mediante el oficio DZOFEMAT/541/2022, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en el 134 fracciones IV aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como el capítulo V, numeral Vigésimo Segundo fracción IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El principio de proteger información pública cuyo carácter puede obstruir las estrategias fiscales de regulación de los contribuyentes, así mismo en el procedimiento en materia administrativa de elaboración de programas técnicos en el momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, ésta pueda obstruir las actuaciones de la autoridad competente relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige.

Dicho lo anterior, el marco normativo que regula dicho proceso, impide durante el proceso proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste.



TULUM

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que dar la información podría obstaculizar el proceso en que actúa por parte de la autoridad competente. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada. Toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo pudiendo obstruir el proceso en que se encuentra y que se realiza a este Sujeto Obligado; con la finalidad de verificar a fondo los resultados, por lo que, la difusión de una información en proceso de implementación, pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

El riesgo de daño que la divulgación supera el interés público de que se difunda y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de programas sujetos a implementar para quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información, como es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y puede generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad de la materia en procedimientos y a todos los que conforme a ley se limiten tratamiento de su personalización jurídica.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM**